



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-8/2023

PARTE ACTORA: MARTHA
SOLEDAD ÁVILA VENTURA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y JESÚS
CASTRO LÓPEZ

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, **desecha la demanda** porque no tiene firma autógrafa, lo que impide tener certeza respecto a la voluntad de la parte actora de interponer un medio de impugnación.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de los Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora promovente	o Martha Soledad Ávila Ventura
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante todas las fechas se entenderán correspondientes al dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente de este juicio, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento Especial Sancionador

1. Queja. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el partido político Movimiento Ciudadano, ante el IECM, presentó escrito de queja -vía electrónica- en contra de Martha Soledad Ávila Ventura y otras personas, a fin de denunciar, entre otras cuestiones, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental, transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda e incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores o de gestión; lo que dio lugar a la integración del expediente IECM-QNA/115/2021.

2. Inicio del procedimiento. Previa escisión de la queja de origen respecto a dos personas denunciadas, el nueve de noviembre se acordó el inicio del procedimiento -en el que la promovente fue parte- el cual se registró con la clave **IECM-QCG/P/296/2021**.

3. Dictamen. El seis de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del IECM emitió el dictamen correspondiente y remitió las constancias atinentes al Tribunal local.

II. Instancia local

1. Recepción e integración del expediente. En la misma fecha, en el Tribunal local se recibieron las constancias del citado procedimiento, por lo que se ordenó la integración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-8/2023

del expediente **TECDMX-PES-047/2022**.

2. Resolución impugnada. El dieciséis de febrero, el Tribunal local, por lo que hace a la actora, resolvió lo siguiente:

“...

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, imputables a ...**Martha Soledad Ávila Ventura**..., en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

...

OCTAVO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada** atribuida a **Martha Soledad Ávila Ventura**..., en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

...

DÉCIMO PRIMERO. Se declara **inexistencia** del **uso indebido de recursos públicos**, atribuido a ... **Martha Soledad Ávila Ventura**..., en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la **transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda** atribuida a ... **Martha Soledad Ávila Ventura**..., en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

...

DÉCIMO CUARTO. Se determina la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas aplicables a la presentación y rendición de informe de labores, imputable a **Martha Soledad Ávila Ventura**..., en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

...

DÉCIMO OCTAVO. En virtud de lo resuelto, se ordena remitir copia certificada del expediente de mérito y de este fallo al Congreso de la Ciudad de México, para que imponga a ... **Martha Soledad Ávila Ventura** en sus calidades de congresistas locales, la sanción que en Derecho corresponda.

...”

III. Juicio Electoral

1. Demanda. El tres de marzo pasado, a nombre de la parte actora se presentó **vía correo electrónico ante el Tribunal local** una demanda de Juicio Electoral.

2. Trámite. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-8/2023**, turnándolo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos

Daza, quien lo radicó el diez de marzo siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana con el fin de combatir una sentencia emitida por el Tribunal local relacionada con un procedimiento especial sancionador, en el que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de una de las infracciones atribuidas la parte actora; supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²: Artículo 166, fracción X, 173, párrafo primero, 176, fracción IV y 180, fracción XV.

Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral³: Artículos 3, párrafo 2, inciso b), 18, 19, 26 y 28.

Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia la demanda es improcedente porque **carece de firma autógrafa.**

² Publicada el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

³ Publicada el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, expidiendo la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y abroga a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-8/2023

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de los Medios prevé que las demandas deben presentarse por escrito, contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de firma autógrafa, dicha demanda deberá ser **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo⁴.

⁴ Ver la sentencia del juicio identificado con la clave SDF-JDC-2171/2016.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes” del Tribunal local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa.**

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica, la cual es un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa; esto, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de los Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁵.

No pasa inadvertido que el Tribunal Local, derivado de la contingencia sanitaria que se vivió por el virus SARS-CoV2, a través de los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones” posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de la página web <http://www.tecdmx.org.mx>, en el enlace denominado “Oficialía de Partes”; sin embargo, dicha previsión debe entenderse para que el Tribunal Local recibiera los medios de

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-8/2023

impugnación de su competencia; por lo que en ningún caso dichos lineamientos podrían vincular a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas en dicha plataforma, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional se rige por la Ley de los Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por el Tribunal Local.

Al respecto, es de destacar que la Sala Superior de este Tribunal ha implementado un mecanismo idóneo como es el Juicio en Línea, el cual contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la promovente que, si así lo estima conveniente, puede tramitar un medio de impugnación a través del “Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral” conforme a lo establecido en el citado Acuerdo General 7/2020 y el artículo 6, párrafo 5 de la Ley de los Medios. Si así lo desea, puede obtener información adicional en la página <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar personalmente a la parte actora y por **correo electrónico** al Tribunal local; así como **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.